

ITE-CG 49/2021

EXPEDIENTE: CQD/PE/PES/CG/032/2021 DENUNCIANTE: PARTIDO ENCUENTRO

SOLIDARIO.

DENUNCIADOS: MAURICIO POZOS CASTAÑON Y PARTIDO POLÍTICO

MORENA.

RESOLUCIÓN RELATIVA AL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CQD/PE/PES/CG/032/2021.

### **ANTECEDENTES**

**I. Escrito inicial.** Mediante oficio **ITE-SE-0106/2021**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el titular de la Secretaría Ejecutiva (SE) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), a las doce horas con veintiocho minutos de la misma fecha remitió vía correo electrónico al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD), el escrito de queja fechado el dieciocho de febrero y presentado en la misma fecha por el Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario el cual fue registrado con el folio número **0715**.

II.Radicación del cuaderno de antecedentes. El veinte de febrero, la y los de la CQvD. radicaron el cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/035/2021, en el cual determinaron ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento; por lo que, de conformidad al acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte emitido por el Secretario Ejecutivo del ITE, quien delegó la función de Oficialía Electoral, se instruyó al titular de la UTCE del ITE para que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, diera fe de la existencia y vigencia del contenido de las ligas de internet proporcionadas por el denunciante en su escrito, se realizara la certificación correspondiente y se engrosara a las actuaciones el resultado, así como realizar las investigaciones correspondientes que permitan conocer la existencia y vigencia, de las publicaciones contenidas en las liga de acceso a internet señalada en el escrito inicial, en lo que se presume es la cuenta personal de la red social Facebook del denunciado Mauricio Pozos Castañón.

III. Diligencias preliminares de investigación. En fecha veintiuno de febrero, se tuvieron por realizados los actos referentes a la función de Oficialía Electoral por el Titular de la UTCE del ITE, consistentes en la certificación de la existencia del contenido de la liga de internet proporcionada por el denunciante en su escrito, con la finalidad de verificar su contenido y vigencia, en las liga de acceso a internet

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Salvo mención expresa en adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

señalada en el escrito inicial, en lo que se presume es la cuenta personal de la red social Facebook del denunciado Mauricio Pozos Castañón, así como de las publicaciones en la que presuntamente es la cuenta oficial del partido MORENA.

A través del oficio ITE-UTCE-247/2021 de fecha veintidós de febrero, dirigido al Representante Propietario y/o Suplente del Partido MORENA, ante el Consejo General del ITE, se solicitó que informara a este Instituto, si el denunciado de nombre Mauricio Pozos Castañón, participa en algún proceso interno, si es precandidato o ha sido considerado como candidato a algún puesto o cargo de elección popular por el Instituto Político que representa. De lo anterior, el Partido Político requerido, no dio contestación al oficio en el término otorgado para ello.

Asimismo, en fecha veintiséis de febrero, por medio de oficio ITE-UTCE-284/2021 dirigido al Representante Propietario y/o Suplente del Partido MORENA, se le requirió por segunda ocasión para que informara a este Instituto, si el denunciado de nombre Mauricio Pozos Castañón, participa en algún proceso interno, si es precandidato o ha sido considerado como candidato a algún puesto o cargo de elección popular por el Instituto Político que representa. En respuesta a lo anterior se recibió un escrito en fecha veintiocho de febrero, por parte del ciudadano Abundio Franco Arias en su carácter de secretario de finanzas del Partido Político MORENA, en el cual informa lo siguiente: "1. En relación a lo solicitado en el expediente número CQD/CA/CG/035/2021, Mauricio Pozos Castañón, si participa en el proceso interno del partido, y se ha promocionado como precandidato a Presidente Municipal por la alcaldía de Amaxac, así aparece en sus redes sociales (Facebook) para demostrar este acertó exhibo constancia de ello. 2. Derivado de los estatutos del partido político MORENA, no tiene precampañas por lo tanto MAURICIO POZOS CASTAÑÓN, se encuentra violentando la ley electoral al promocionarse como precandidato a un cargo de elección popular".

- IV. Se determina la admisión del procedimiento. Derivado de las investigaciones preliminares que se llevaron a cabo con la certificación de las ligas de acceso a internet señaladas en el escrito inicial, de fecha veintiuno de febrero, así como la respuesta a la solicitud formulada por este Instituto, por el Partido Político MORENA de fecha veintiocho de febrero, la y los integrantes de la CQyD del ITE, determinaron:

  a) Iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, en contra del ciudadano Mauricio Pozos Castañón, por la probable existencia de actos que vulneran lo establecido en los artículos 347 fracción I y 382 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y del Partido Político MORENA por la omisión a que refieren los artículos 25 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 52 fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de vigilar la conducta de su aspirante o candidato *in vigilando*.

  b) Que la vía de tramitación de la queja sería a través del Procedimiento Especial Sancionador; c) Instruir al titular de la UTCE del ITE, a fin de formular el proyecto de admisión de la queja propuesta.
- V. Sesión de la CQyD. En Sesión Extraordinaria, celebrada el cinco de marzo, la CQyD analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, propuesto en el presente asunto.
- VI. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE/CQyD/JCMM/19/2021, de fecha cinco de marzo, el Presidente de la CQyD

remitió el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, a la Consejera Presidenta del ITE, a fin de que lo sometiera a consideración del pleno del Consejo General (CG).

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2, y 104 numeral 1, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala³; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁴, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el CG del ITE, es competente para conocer y resolver sobre el dictado de medidas cautelares dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución; 95 de la Constitución Local; 1, 2, 5, 19, 20, 25,168, 344, 345 fracciones I, II y XII, 346 fracción XVII, 366 fracción I, 368 párrafos 1 y 2, 382 fracción II, 385 al 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 1, 2, 5 numeral 1 fracción II y numeral 2, 6 numeral 1 fracción II y numeral 2, 7 numeral 1 fracción II y numeral 2 inciso c), 11 numeral 3, 13, 14, 17, 20, 22 último párrafo, 55 fracción II, al 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

**1. Precisión de los hechos y conducta denunciada.** Del análisis realizado a la queja formulada por el partido denunciante, se desprende lo siguiente:

Las conductas denunciadas derivan de lo previsto por los artículos 347 fracción I y 382 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 25 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 52 fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, que señalan:

**Artículo 347**. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

**Artículo 382.** Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

3

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>En lo sucesivo Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>En lo sucesivo LIPEET.

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

## Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

### **Artículo 52.** Son obligaciones de los partidos políticos:

 Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

# 2. Pruebas aportadas por el quejoso y recabadas por la Autoridad sustanciadora relevantes para el pronunciamiento de medidas cautelares.

- a) En el escrito de inicial, el quejoso señaló como pruebas la documental consistente en las imágenes y direcciones electrónicas que en impresión acompañó y describió en los puntos de hechos y la inspección ocular consistente en la diligencia que desahogue el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, en el lugar que se precisa en el punto de hechos número uno y verifique la existencia de la propaganda ilegal, integrándose dicho resultado a los autos.
- **b)** Acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Instituto, de fecha veintiuno de febrero, relativa a la fe pública electoral respecto de las ligas de acceso a internet:
  - https://www.facebook.com/mau.castanon.9
  - 2. <a href="https://www.facebook.com/mau.castanon.9/videos/35287967971753">https://www.facebook.com/mau.castanon.9/videos/35287967971753</a>
    48
  - 3. https://www.facebook.com/mau.castanon.9
  - 4. <a href="https://www.facebook.com/mau.castanon.9/videos/35287967971753">https://www.facebook.com/mau.castanon.9/videos/35287967971753</a> 48
  - 5. https://www.facebook.com/mau.castanon.9
  - 6. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3603288603059500&set=a.44">https://www.facebook.com/photo?fbid=3603288603059500&set=a.44</a>
    6329382088787
  - 7. <a href="https://www.facebook.com/mau.castanon.9">https://www.facebook.com/mau.castanon.9</a>
  - 8. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3623305277724499&set=a.30">https://www.facebook.com/photo?fbid=3623305277724499&set=a.30</a> 1416346580092
  - 9. https://www.facebook.com/mau.castanon.9
  - 10. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=36311172502766350&set=a.446329382088787">https://www.facebook.com/photo?fbid=36311172502766350&set=a.446329382088787</a>
  - 11. https://www.facebook.com/mau.castanon.9
  - 12. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3633469070041453&set=a.446329382088787">https://www.facebook.com/photo?fbid=3633469070041453&set=a.446329382088787</a>
  - 13. https://www.facebook.com/mau.castanon.9
  - 14. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3639139769474383&set=a.446329382088787">https://www.facebook.com/photo?fbid=3639139769474383&set=a.446329382088787</a>
  - 15. https://www.facebook.com/mau.castanon.9

- 16. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3643940482327645&set=a.446329382088787">https://www.facebook.com/photo?fbid=3643940482327645&set=a.446329382088787</a>
- 17. https://www.facebook.com/mau.castanon.9
- 18. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3665493120172381&set=a.446329382088787">https://www.facebook.com/photo?fbid=3665493120172381&set=a.446329382088787</a>
- 19. https://www.facebook.com/mau.castanon.9
- 20. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=10218489962347309&set=a.1">https://www.facebook.com/photo?fbid=10218489962347309&set=a.1</a> 952743745252
- 21. https://www.facebook.com/mau.castanon.9
- 22. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3668682813186745&set=a.446329382088787">https://www.facebook.com/photo?fbid=3668682813186745&set=a.446329382088787</a>
- 23. https://www.facebook.com/mau.castanon.9
- 24. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3674891835899176&set=a.446329382088787">https://www.facebook.com/photo?fbid=3674891835899176&set=a.446329382088787</a>
- c) Verificación de la vigencia de las publicaciones alojadas en la liga de acceso a internet:
  - <a href="https://www.facebook.com/mau.castanon.9">https://www.facebook.com/mau.castanon.9</a> verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
  - 2. <a href="https://www.facebook.com/mau.castanon.9/videos/35287967971753">https://www.facebook.com/mau.castanon.9/videos/35287967971753</a>
    48 verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
  - 3. <a href="https://www.facebook.com/mau.castanon.9">https://www.facebook.com/mau.castanon.9</a> verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
  - 4. <a href="https://www.facebook.com/mau.castanon.9/videos/35287967971753">https://www.facebook.com/mau.castanon.9/videos/35287967971753</a> 48 verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
  - <a href="https://www.facebook.com/mau.castanon.9">https://www.facebook.com/mau.castanon.9</a> verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
  - 6. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3603288603059500&set=a.44">https://www.facebook.com/photo?fbid=3603288603059500&set=a.44</a> 6329382088787 verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
  - 7. <a href="https://www.facebook.com/mau.castanon.9">https://www.facebook.com/mau.castanon.9</a> verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
  - 8. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3623305277724499&set=a.30">https://www.facebook.com/photo?fbid=3623305277724499&set=a.30</a> 1416346580092 verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
  - https://www.facebook.com/mau.castanon.9 verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
  - 10. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=36311172502766350&set=a.446329382088787">https://www.facebook.com/photo?fbid=36311172502766350&set=a.446329382088787</a> verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
  - 11. <a href="https://www.facebook.com/mau.castanon.9">https://www.facebook.com/mau.castanon.9</a> verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
  - 12. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3633469070041453&set=a.44">https://www.facebook.com/photo?fbid=3633469070041453&set=a.44</a> 6329382088787 verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
  - 13. <a href="https://www.facebook.com/mau.castanon.9">https://www.facebook.com/mau.castanon.9</a> verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
  - 14. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3639139769474383&set=a.44">https://www.facebook.com/photo?fbid=3639139769474383&set=a.44</a> 6329382088787 verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
  - 15. <a href="https://www.facebook.com/mau.castanon.9">https://www.facebook.com/mau.castanon.9</a> verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
  - 16. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3643940482327645&set=a.446329382088787">https://www.facebook.com/photo?fbid=3643940482327645&set=a.446329382088787</a> verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
  - 17. <a href="https://www.facebook.com/mau.castanon.9">https://www.facebook.com/mau.castanon.9</a> verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.

- 18. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3665493120172381&set=a.446329382088787">https://www.facebook.com/photo?fbid=3665493120172381&set=a.446329382088787</a> verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
- 19. <a href="https://www.facebook.com/mau.castanon.9">https://www.facebook.com/mau.castanon.9</a> verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
- 20. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=10218489962347309&set=a.1">https://www.facebook.com/photo?fbid=10218489962347309&set=a.1</a> 952743745252 verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
- 21. <a href="https://www.facebook.com/mau.castanon.9">https://www.facebook.com/mau.castanon.9</a> verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
- 22. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3668682813186745&set=a.44">https://www.facebook.com/photo?fbid=3668682813186745&set=a.44</a> 6329382088787 verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
- 23. <a href="https://www.facebook.com/mau.castanon.9">https://www.facebook.com/mau.castanon.9</a> verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
- 24. <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3674891835899176&set=a.44">https://www.facebook.com/photo?fbid=3674891835899176&set=a.44</a> 6329382088787 verificada el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.
- d) En el escrito inicial, se han detallado cada una de las publicaciones contenidas en lo que presuntamente es la cuenta personal de la red social Facebook del denunciado y los hipervínculos que las contiene, donde se observan los presuntos actos que vulneran la ley electoral realizados por el denunciado Mauricio Pozos Castañón. Por tanto, se solicitó a esta Autoridad que certificara el contenido de las ligas que contienen la información.
- **3.Conclusiones Preliminares**. Con las constancias que obran en autos, se presume con suficiente grado de convicción lo siguiente:

La existencia, contenido y vigencia de las publicaciones denunciadas marcadas con los numerales del 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21 y 23, que corresponden al mismo hipervínculo tal y como consta en la certificación y que se encuentran alojadas en la liga de internet: <a href="https://www.facebook.com/mau.castanon.9">https://www.facebook.com/mau.castanon.9</a> de la red social Facebook en su versión pública, perteneciente a una persona identificada con el nombre "Mauricio Castañón".

La publicación marcada con los números 2 y 4, que corresponden al mismo hipervínculo como consta en la certificación, se encuentra alojada en la dirección de acceso a internet: <a href="https://www.facebook.com/mau.castanon.9/videos/3528796797175348">https://www.facebook.com/mau.castanon.9/videos/3528796797175348</a> de la red social Facebook en su versión pública, perteneciente a una persona identificada con el nombre "Mauricio Castañón" consistente en un video.

La publicación marcada con el número 6, alojada en la dirección de acceso a internet:

https://www.facebook.com/photo?fbid=3603288603059500&set=a.4463293820887 87 de la red social Facebook en su versión pública, perteneciente a una persona identificada con el nombre "Mauricio Castañón".

La publicación marcada con el número 8, alojada en la dirección de acceso a internet:

https://www.facebook.com/photo?fbid=3623305277724499&set=a.3014163465800 92 de la red social Facebook en su versión pública, perteneciente a una persona identificada con el nombre "Mauricio Castañón".

La publicación marcada con el número 10, alojada en la dirección de acceso a internet:

https://www.facebook.com/photo?fbid=36311172502766350&set=a.446329382088 787 de la red social Facebook en su versión pública, perteneciente a una persona identificada con el nombre "Mauricio Castañón".

La publicación marcada con el número 12, alojada en la dirección de acceso a internet:

https://www.facebook.com/photo?fbid=3633469070041453&set=a.4463293820887 87 de la red social Facebook en su versión pública, perteneciente a una persona identificada con el nombre "Mau Castañón".

La publicación marcada con el número 14, alojada en la dirección de acceso a internet:

https://www.facebook.com/photo?fbid=3639139769474383&set=a.4463293820887 87 de la red social Facebook en su versión pública, perteneciente a una persona identificada con el nombre "Mau Castañón".

La publicación marcada con el número 16, alojada en la dirección de acceso a internet:

https://www.facebook.com/photo?fbid=3643940482327645&set=a.4463293820887 87 de la red social Facebook en su versión pública, perteneciente a una persona identificada con el nombre "Mauricio Castañón".

La publicación marcada con el número 18, alojada en la dirección de acceso a internet:

https://www.facebook.com/photo?fbid=3665493120172381&set=a.4463293820887 87 de la red social Facebook en su versión pública, perteneciente a una persona identificada con el nombre "Mauricio Castañón".

La publicación marcada con el número 20, alojada en la dirección de acceso a internet:

https://www.facebook.com/photo?fbid=10218489962347309&set=a.195274374525 2 de la red social Facebook en su versión pública, perteneciente a una persona identificada con el nombre de "Mau Castañón".

La publicación marcada con el número 22, alojada en la dirección de acceso a internet:

https://www.facebook.com/photo?fbid=3668682813186745&set=a.4463293820887 87 de la red social Facebook en su versión pública, perteneciente a una persona identificada con el nombre "Mauricio Castañón".

La publicación marcada con el número 24, alojada en la dirección de acceso a internet:

https://www.facebook.com/photo?fbid=3674891835899176&set=a.4463293820887 87 de la red social Facebook en su versión pública, perteneciente a una persona identificada con el nombre "Mauricio Castañón".

La existencia, ubicación, contenido y vigencia de los actos anticipados de campaña, que se desprende de las ligas mediante la difusión ilegal de propaganda electoral mencionada en el escrito de denuncia y que presumiblemente incurren en la infracción prevista en los artículos 347 fracción I y 382 fracción II de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, fueron certificados por la Autoridad Electoral, conforme consta en el acta circunstanciada levantada por el titular de la UTCE de la SE de este Instituto, de fecha veintiuno de febrero, de la que se desprende que al momento de realizar las investigaciones pertinentes se certificó el contenido de las ligas de internet proporcionadas por el denunciante en su escrito.

Hecho que corrobora la versión del denunciante quien menciona que existe propaganda que contraviene la normatividad electoral, por ser difundidas en la red social Facebook a nombre del denunciado.

Mediante oficio ITE-UTCE-247/2021 de fecha veintidós de febrero, dirigido al Representante Propietario y/o Suplente del Partido MORENA, se solicitó informara a este Instituto, si el denunciado de nombre Mauricio Pozos Castañón, participa en algún proceso interno, si es precandidato o ha sido considerado como candidato a algún puesto o cargo de elección popular por el Instituto Político que representa. A lo anterior, el Instituto Político requerido, no dio respuesta dentro del término concedido para ello.

Asimismo, en fecha veintiséis de febrero, por medio de oficio ITE-UTCE-284/2021 dirigido al Representante Propietario y/o Suplente del Partido MORENA, se le requirió por segunda ocasión para que informara a este Instituto, si el denunciado de nombre Mauricio Pozos Castañón, participa en algún proceso interno, si es precandidato o ha sido considerado como candidato a algún puesto o cargo de elección popular por el Instituto Político que representa. En respuesta a lo anterior se recibió un escrito en fecha veintiocho de febrero, por parte del ciudadano Abundio Franco Arias en su carácter de secretario de finanzas del Partido Político MORENA. en el cual informa lo siguiente: "1. En relación a lo solicitado en el expediente número CQD/CA/CG/035/2021, Mauricio Pozos Castañón, si participa en el proceso interno del partido, y se ha promocionado como precandidato a Presidente Municipal por la alcaldía de Amaxac, así aparece en sus redes sociales (Facebook)para demostrar este acertó exhibo constancia de ello.2. Derivado de los estatutos del partido político MORENA, no tiene precampañas por lo tanto MAURICIO POZOS CASTAÑÓN, se encuentra violentando la ley electoral al promocionarse como precandidato a un cargo de elección popular".

Hecho que corrobora la versión del denunciante, quien menciona que el ciudadano Mauricio Pozos Castañón es aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, y que a través de las publicaciones en lo que se presume como su cuenta personal de la red social Facebook, realiza manifestaciones tendientes a promocionar su precandidatura.

## TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, que es necesario tutelar durante el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para

alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumusboni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar con suficiente grado de convicción, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: *MEDIDAS CAUTELARES.* NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>5</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

1. Actos que incurren en lo establecido en los artículos 347 fracción I y 382 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. De lo previsto por los artículos 347 fracción I y 382 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET), señalan:

**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

**Artículo 382.** Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Conforme a los preceptos legales invocados, es pertinente establecer a que se refieren las figuras jurídicas de actos anticipados de campaña, y para tal efecto citaremos los preceptos legales que regulan su definición:

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 196727, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

- a) Actos Anticipados de Campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido<sup>6</sup>.
- b) Propaganda de Campaña Electoral. Se compone de escritos, publicaciones, Imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales. Y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular<sup>7</sup>.

De los preceptos legales invocados se obtiene que la normatividad electoral local, restringe la publicación de actos anticipados de campaña, pues se tiene como finalidad preservar un plano de igualdad y equidad entre los contendientes a los cargos de elección popular; de ahí que las publicaciones son tendientes a promocionar una candidatura que, en este caso son alusivas al denunciado Mauricio Pozos Castañón, contenidas en las ligas de internet ofrecidas por el denunciante y que corresponden presumiblemente a su cuenta personal de Facebook, asimismo deben sujetarse expresamente a las prescripciones legales de la normatividad electoral y evitar así, el incurrir en infracciones.

2. Determinación. Del cúmulo de pruebas aportadas por el denunciante, así como aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora, se advierten elementos que permiten presumir con suficiente grado de convicción, que las publicaciones contenidas en las ligas de internet denunciadas, incurren en infracción a la normatividad electoral prevista por los artículos 347 fracción I y 382 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al ser difundidas en la red social Facebook, la cual es por demás sabido son considerados uno de los medios de comunicación electrónica de mayor utilización en la actualidad.

Ahora bien, a fin de establecer los lineamientos para resolver sobre la imposición de medidas solicitadas, esta Autoridad además de encontrar sustento bajo la apariencia del buen derecho, se avoca a la aplicación de las máximas de la lógica, la experiencia y la sana critica, principios que esta autoridad puede válidamente tomar en cuenta al analizar los indicios existentes en actuaciones, como son las certificaciones de las ligas de internet realizadas por esta Autoridad en fecha veintiuno de febrero; asimismo, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no su proceder, ajustándose a los términos y requisitos que señala la ley de la materia, es importante mencionar que la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de tres elementos<sup>8</sup>, mismos que por analogía resultan aplicables, siendo estos los siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Artículo 3 numeral 1 inciso a). De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 168fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el 3 de septiembre de 2015

<sup>8</sup>SUP-REP-8/2021.

- a) Un elemento personal. Se refiere a que actos o expresiones sean realizados por los aspirantes, precandidatos, partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, antes del inicio formal de las campañas.
- **b) Un elemento temporal**. Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.
- c) Un elemento subjetivo. Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Respecto el elemento subjetivo, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características:

- Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura; y
- 2. Que las manifestaciones trasciendan al electorado. En el entendido de que, para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, más bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

En razón de lo anteriormente establecido y a efecto de dar una mayor certeza, se procede a realizar el análisis de cada una de las ligas ofrecidas en el escrito de denuncia de la forma siguiente:

1. Por lo que refiere a las ligas marcadas con los números 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21 y 23, visibles en las fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, del escrito de denuncia, las cuales corresponden a la misma liga siguiente: https://www.facebook.com/mau.castanon.9

Este CG considera que las medidas cautelares solicitadas, en relación a la publicación en comento son **improcedentes**, por lo que, a efecto de dar certeza de lo anterior, se procede al siguiente análisis de los elementos:

**Personal:** Del contenido de la liga, del análisis de la certificación y las investigaciones realizadas por este Instituto, así como la obtención de la respuesta por parte del Partido Político MORENA, en el sentido de que el denunciado es simpatizante del partido Morena y participa en el proceso interno del partido, se tiene la presunción de que el denunciado aspira a un cargo de elección popular por el Partido Político MORENA.

**Temporal:** En relación a este elemento dicha imagen que contiene la liga de internet y que presuntamente corresponde a la cuenta personal de Facebook del denunciado Mauricio Pozos Castañón, se puede deducir que dicha publicación fue subida a la red social de forma pública en una fecha anterior al inicio formal de las campañas electorales, ello no obstante que, del contenido de la página descrita en la

certificación, no se aprecia una fecha de publicación, sin embargo al estar vigente se tiene la presunción que es en efecto anterior.

**Subjetivo:** En relación a este elemento, podría presumirse que los actos y expresiones vistos en esta publicación que muestra un cartel con varias imágenes, tienen como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentra el denunciado por contener en la parte central de la página la imagen de dos personas de la cual una de ellas presumiblemente es el denunciado acompañado del texto "Mau Castañón", sin embargo se considera que NO SE CUMPLE con la característica de que dichas manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

2. Del contenido de las ligas marcadas respectivamente con los números 2 y 4 visibles a fojas 2 y 3 del escrito de denuncia y que corresponden a un solo video contenido en la siguiente liga:

### https://www.facebook.com/mau.castanon.9/videos/3528796797175348

Al respecto, este CG considera que las medidas cautelares solicitadas, en relación a la publicación en comento son **improcedentes**, por lo que, a efecto de dar certeza de lo anterior, se procede al siguiente análisis de los elementos:

**Personal**: Del contenido de la liga, del análisis de la certificación y las investigaciones realizadas por este Instituto, así como la obtención de la respuesta por parte del Partido Político MORENA, en el sentido de que el denunciado es simpatizante del partido Morena y participa en el proceso interno del partido, se tiene la presunción de que el denunciado aspira a un cargo de elección popular por el Partido Político MORENA.

**Temporal:** Del contenido de la liga consistente en un video, el mismo fue subido de forma pública a la red social Facebook en fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil veinte, por lo tanto, se desprende que tal hecho se suscitó antes del inicio formal de las campañas electorales.

**Subjetivo:** Del contenido del video podría presumirse que los actos y expresiones vistos en este video tienen como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentra el denunciado Mauricio Pozos Castañón; sin embargo NO SE CUMPLE con la característica de que dichas manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, tal y como puede apreciarse de la certificación realizada por esta Autoridad.

3. Del contenido de la liga marcada con el número 6, visible a foja 4, del escrito de denuncia que corresponde a la liga: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3603288603059500&set=a.4463293820887">https://www.facebook.com/photo?fbid=3603288603059500&set=a.4463293820887</a>

Al respecto, este CG considera que las medidas cautelares solicitadas, en relación a la publicación en comento son **improcedentes**, por lo que, a efecto de dar certeza de lo anterior, se procede al siguiente análisis de los elementos

**Personal:** Del contenido de la liga, del análisis de la certificación y las investigaciones realizadas por este Instituto, así como la obtención de la respuesta por parte del Partido Político MORENA, en el sentido de que el denunciado es simpatizante del partido Morena y participa en el proceso interno del partido, se tiene la presunción de que el denunciado aspira a un cargo de elección popular por el Partido Político MORENA.

**Temporal:** Del contenido de la liga consistente en una imagen o cartel, la misma fue subida de forma pública a la red social Facebook en fecha veintidós de enero, por lo que se desprende que tal hecho se suscitó antes del inicio formal de las campañas electorales.

**Subjetivo:** Del contenido de la imagen podría presumirse que los actos y expresiones vistos en esta imagen o cartel, tienen como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentra el denunciado Mauricio Pozos Castañón; sin embargo NO SE CUMPLE con la característica de que dichas manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

**4.** Del contenido de la liga marcada con el número 8, visible a foja 5, del escrito de denuncia que corresponde a la liga: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3623305277724499&set=a.3014163465800">https://www.facebook.com/photo?fbid=3623305277724499&set=a.3014163465800</a>

Al respecto, este CG considera que las medidas cautelares solicitadas, en relación a la publicación en comento son **improcedentes**, por lo que, a efecto de dar certeza de lo anterior, se procede al siguiente análisis de los elementos

**Personal:** Del contenido de la liga, del análisis de la certificación y las investigaciones realizadas por este Instituto, así como la obtención de la respuesta por parte del Partido Político MORENA, en el sentido de que el denunciado es simpatizante del partido Morena y participa en el proceso interno del partido, se tiene la presunción de que el denunciado aspira a un cargo de elección popular por el Partido Político MORENA.

**Temporal:** Del contenido de la liga consistente en una imagen o cartel, la misma fue subida de forma pública a la red social Facebook en fecha veintinueve de enero, por lo que se desprende que tal hecho se suscitó antes del inicio formal de las campañas electorales.

**Subjetivo:** Del contenido de la imagen o cartel podría presumirse que los actos y expresiones vistos en esta imagen, tienen como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentra el denunciado Mauricio Pozos Castañón; sin embargo NO SE CUMPLE con la característica de que dichas manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, que de forma

manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

**5.** Del contenido de la liga marcada con el número 10, visible a foja 6, del escrito de denuncia que corresponde a la liga: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=36311172502766350&set=a.446329382088">https://www.facebook.com/photo?fbid=36311172502766350&set=a.446329382088</a>

Al respecto, este CG considera que las medidas cautelares solicitadas, en relación a la publicación en comento son **improcedentes**, por lo que, a efecto de dar certeza de lo anterior, se procede al siguiente análisis de los elementos:

**Personal:** Del contenido de la liga, del análisis de la certificación y las investigaciones realizadas por este Instituto, así como la obtención de la respuesta por parte del Partido Político MORENA, en el sentido de que el denunciado es simpatizante del partido Morena y participa en el proceso interno del partido, se tiene la presunción de que el denunciado aspira a un cargo de elección popular por el Partido Político MORENA.

**Temporal:** Del contenido de la liga consistente en una imagen, la misma fue subida de forma pública a la red social Facebook en fecha uno de febrero, por lo que se desprende que tal hecho se suscitó antes del inicio formal de las campañas electorales.

**Subjetivo:** Del contenido de la imagen o cartel podría presumirse que los actos y expresiones apreciables, tienen como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentra el denunciado Mauricio Pozos Castañón; sin embargo NO SE CUMPLE con la característica de que dichas manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

**6.** Del contenido de la liga marcada con el número 12, visible a foja 7, del escrito de denuncia que corresponde a la liga: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3633469070041453&set=a.4463293820887">https://www.facebook.com/photo?fbid=3633469070041453&set=a.4463293820887</a>

Al respecto, este CG considera que las medidas cautelares solicitadas, en relación a la publicación en comento son **procedentes**, por lo que, a efecto de dar certeza de lo anterior, se procede al siguiente análisis de los elementos:

**Personal:** Del contenido de la liga, del análisis de la certificación y las investigaciones realizadas por este Instituto, así como la obtención de la respuesta por parte del Partido Político MORENA, en el sentido de que el denunciado es simpatizante del partido Morena y participa en el proceso interno del partido, se tiene la presunción de que el denunciado aspira a un cargo de elección popular por el Partido Político MORENA.

**Temporal:** Del contenido de la liga consistente en una imagen, la misma fue subida de forma pública a la red social Facebook en fecha dos de febrero, por lo que se desprende que tal hecho se suscitó antes del inicio formal de las campañas electorales.

Subjetivo: Del contenido de la imagen o cartel podría presumirse que los actos y expresiones vistos en ella, tienen como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentra el denunciado Mauricio Pozos Castañón; asimismo se advierte un contenido de promoción hacia el denunciado, donde se aprecia va acompañado de un mensaje con el texto siguiente: "Con mucho cariño y mucho ánimo, quiero compartirles que con la venia y el apoyo de todo el equipo que buscamos transformar Amaxac, he tomado la decisión de registrarme de manera formal como #PRECANDIDATO a la #PRESIDENCIA #MUNICIPAL de #AMAXAC por nuestro partido #MORENA"; de lo anterior se aprecia que de manera abierta y sin ambigüedades el denunciado publicita su posicionamiento a una candidatura.

Esta conclusión preliminar descansa en los datos y consideraciones jurídicas siguientes:

- A. En la publicación, se advierte un contenido de promoción hacia el denunciado Mauricio Pozos Castañón, donde se aprecia va acompañado de un mensaje alusivo a la contienda electoral como precandidato a la Presidencia Municipal de Amaxac.
- B. Es importante puntualizar que la propaganda electoral contenida en la liga de internet siguiente: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3633469070041453&set=a.446329382088787">https://www.facebook.com/photo?fbid=3633469070041453&set=a.446329382088787</a> se encuentra vigente, ya que en fecha veintiuno de febrero, se realizó la certificación correspondiente por el titular de la UTCE de la SE del ITE en funciones de Oficialía Electoral, y se tiene la certeza legal de que la publicación en la liga de internet multicitada, muestra y difunde un posicionamiento como precandidato a la Presidencia Municipal de Amaxac por el Partido Político MORENA, así como manifestaciones tendientes a ocupar un cargo de elección popular por parte del denunciado Mauricio Pozos Castañón.
- **C.** Conforme al contenido de la publicación visible en la liga de internet, se tienen identificados los elementos siguientes:
  - La actividad que se publicita realiza promoción al denunciado Mauricio Pozos Castañón;
  - Está publicada en redes sociales de gran afluencia por sus usuarios, en virtud de ser un hecho notorio;
  - Se alude a los términos "Con mucho cariño y mucho ánimo, quiero compartirles que con la venia y el apoyo de todo el equipo que buscamos transformar Amaxac, he tomado la decisión de registrarme de manera formal como #PRECANDIDATO a la #PRESIDENCIA #MUNICIPAL de #AMAXAC por nuestro partido #MORENA".

Del contenido de la publicación en comento, se puede advertir lo siguiente:

 Es posible identificar plenamente al denunciado Mauricio Pozos Castañón;

- Manifiesta su intención para contender por la Presidencia Municipal de Amaxac;
- Manifiesta expresamente que ha tomado la decisión de registrarse como Precandidato a Presidente Municipal de Amaxac por el Partido Político MORENA.

Al respecto, esta Autoridad Electoral considera hacer constar que la publicación contenida en la liga de internet señalada por el denunciante y certificada por este Instituto, es alusiva al posicionamiento del ciudadano Mauricio Pozos Castañón como precandidato a Presidente Municipal de Amaxac por el Partido Político MORENA; a lo anterior, la medida cautelar solicitada se justifica plenamente a partir del análisis de su contenido, el cual fue corroborado tras el ejercicio de la función de Oficialía Electoral que obra en actuaciones del expediente en que se actúa, a través del acta de fecha veintiuno de febrero, que certificó el contenido de la liga de internet proporcionada por el denunciante así como su existencia y vigencia.

Por lo anterior, este CG considera que la medida cautelar solicitada es procedente, en razón de las siguientes consideraciones:

La autoridad competente, al analizar el escrito de denuncia y demás actuaciones que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador, advierte que los contenidos de las publicaciones contenidas en las ligas de internet pueden, actualizar alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta y con ello posiblemente poner en riesgo los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En cuanto a la difusión de la propaganda electoral por el medio electrónico antes mencionado la Sala Superior se ha pronunciado respecto a los límites razonables de la emisión de mensajes a través de internet en la tesis: LXX/2016, del rubro "VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET"9

La propaganda electoral que se publicó en la página de internet de la red social multicitada, podría impactar en las elecciones y candidaturas en el actual Proceso Electoral Local Ordinario que de conformidad con el acuerdo ITE-CG 43/2020 emitido por este Instituto, inició en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, en el Estado de Tlaxcala; por lo que se debe atender la medida cautelar, pues su objetivo es lograr que cesen los actos o hechos vigentes que constituyan una presunta infracción y así evitar la producción de daños, en virtud de que la propaganda que publicó el denunciado en la que presuntamente es su cuenta personal de la red social en comento, consiste en difundir su posicionamiento del ciudadano Mauricio Pozos Castañón como precandidato a Presidente Municipal de Amaxac por el Partido Político MORENA, misma que difunde bajo una actividad aparentemente ilícita; lo que presume indiciariamente que se actualiza un acto prohibido por la normatividad electoral.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 140 y 141.

En ese sentido, considerando el contexto fáctico en que tiene lugar la publicación de la liga de internet denunciada en el procedimiento especial sancionador en estudio, este Consejo General determina procedente la medida cautelar solicitada, para el efecto de que se retire la propaganda electoral contenida en la liga de referencia proporcionada por el denunciante es su escrito visible en la red social Facebook, la cual se aloja en la siguiente liga de internet:

https://www.facebook.com/photo?fbid=3633469070041453&set=a.446329382088787

Acto que deberá realizar en un término que no podrá exceder de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo; asimismo, se le exhorta a efecto de que el denunciado Mauricio Pozos Castañón se abstenga de seguir realizando actos anticipados de campaña mediante la propagación de mensajes con propaganda electoral y publicaciones promocionando su candidatura a través de sus redes sociales.

7. Del contenido de la liga marcada con el número 14, visible a foja 8, del escrito de denuncia que corresponde a la liga: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3639139769474383&set=a.4463293820887">https://www.facebook.com/photo?fbid=3639139769474383&set=a.4463293820887</a>

Al respecto, este CG considera que las medidas cautelares solicitadas, en relación a la publicación en comento son **procedentes**, por lo que, a efecto de dar certeza de lo anterior, se procede al siguiente análisis de los elementos:

**Personal:** Del contenido de la liga, del análisis de la certificación y las investigaciones realizadas por este Instituto, así como la obtención de la respuesta por parte del Partido Político MORENA, en el sentido de que el denunciado es simpatizante del partido Morena y participa en el proceso interno del partido, se tiene la presunción de que el denunciado aspira a un cargo de elección popular por el Partido Político MORENA.

**Temporal:** Del contenido de la liga consistente en una imagen o cartel, la misma fue subida de forma pública a la red social Facebook en fecha cuatro de febrero, por lo que se desprende que tal hecho se suscitó antes del inicio formal de las campañas electorales.

**Subjetivo:** Del contenido de la imagen o cartel podría presumirse que los actos y expresiones vistos en ella, tienen como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentra el denunciado Mauricio Pozos Castañón; asimismo se advierte un contenido de promoción hacia el denunciado, donde se aprecia va acompañado de un mensaje con el texto siguiente: "Con mucho cariño y con gran ánimo, les quiero compartir que me he registrado de manera formal como Precandidato a Presidente Municipal de Amaxac por Nuestro Partido MORENA"; de lo anterior se aprecia que de manera abierta y sin ambigüedades el denunciado publicita su posicionamiento a una candidatura.

Esta conclusión preliminar descansa en los datos y consideraciones jurídicas siguientes:

**A.** En la publicación, se advierte un contenido de promoción hacia el denunciado Mauricio Pozos Castañón, donde se aprecia va acompañado de un mensaje

alusivo a la contienda electoral como precandidato a la Presidencia Municipal de Amaxac de Guerrero.

- B. Es importante puntualizar que la propaganda electoral contenida en la liga de internet siguiente: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3639139769474383&set=a.446329382088787">https://www.facebook.com/photo?fbid=3639139769474383&set=a.446329382088787</a> se encuentra vigente, ya que en fecha veintiuno de febrero, se realizó la certificación correspondiente por el titular de la UTCE de la SE del ITE en funciones de Oficialía Electoral, y se tiene la certeza legal de que la publicación en la liga de internet multicitada, muestra y difunde un posicionamiento como precandidato a la Presidencia Municipal de Amaxac por el Partido Político MORENA, así como manifestaciones tendientes a ocupar un cargo de elección popular por parte del denunciado Mauricio Pozos Castañón.
- **C.** Conforme al contenido de la publicación visible en la liga de internet, se tienen identificados los elementos siguientes:
  - La actividad que se publicita realiza promoción al denunciado Mauricio Pozos Castañón;
  - Está publicada en redes sociales de gran afluencia por sus usuarios, en virtud de ser un hecho notorio;
  - Se alude a los términos "les quiero compartir que me he registrado de manera formal como Precandidato a Presidente Municipal de Amaxac por Nuestro Partido MORENA".

Del contenido de la publicación en comento, se puede advertir lo siguiente:

- Es posible identificar plenamente al denunciado Mauricio Pozos Castañón;
- Manifiesta su intención para contender por la Presidencia Municipal de Amaxac;
- Manifiesta expresamente que es Precandidato a Presidente Municipal de Amaxac por el Partido Político MORENA.

Al respecto, esta Autoridad Electoral considera hacer constar que la publicación contenida en la liga de internet señalada por el denunciante y certificada por este Instituto, es alusiva al posicionamiento del ciudadano Mauricio Pozos Castañón como precandidato a Presidente Municipal de Amaxac por el Partido Político MORENA; a lo anterior, la medida cautelar solicitada se justifica plenamente a partir del análisis de su contenido, el cual fue corroborado tras el ejercicio de la función de Oficialía Electoral que obra en actuaciones del expediente en que se actúa, a través del acta de fecha veintiuno de febrero, que certificó el contenido de la liga de internet proporcionada por el denunciante así como su existencia y vigencia.

A lo anterior, este CG considera que la medida cautelar solicitada es procedente, en razón de las siguientes consideraciones:

La autoridad competente, al analizar el escrito de denuncia y demás actuaciones que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador, advierte que los contenidos de las publicaciones contenidas en las ligas de internet pueden, actualizar alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a

través del cual se produzca o acredite la falta y con ello posiblemente poner en riesgo los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En cuanto a la difusión de la propaganda electoral por el medio electrónico antes mencionado la Sala Superior se ha pronunciado respecto a los límites razonables de la emisión de mensajes a través de internet en la tesis: LXX/2016, del rubro "VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET" 10

La propaganda electoral que se publicó en la página de internet de la red social multicitada, podría impactar en las elecciones y candidaturas en el actual Proceso Electoral Local Ordinario que inició en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, en el Estado de Tlaxcala de conformidad con el acuerdo emitido por este Instituto ITE-CG 43/2020; por lo que se debe atender la medida cautelar, pues su objetivo es lograr que cesen los actos o hechos vigentes que constituyan una presunta infracción y así evitar la producción de daños, en virtud de que la propaganda que publicó el denunciado en la que presuntamente es su cuenta personal de la red social en comento, consiste en difundir su posicionamiento del ciudadano Mauricio Pozos Castañón como precandidato a Presidente Municipal de Amaxac por el Partido Político MORENA y agradeciendo tal situación, misma que difunde bajo una actividad aparentemente ilícita; lo que presume indiciariamente que se actualiza un acto prohibido por la normatividad electoral.

En ese sentido, considerando el contexto fáctico en que tiene lugar la publicación de la liga de internet denunciada en el procedimiento especial sancionador en estudio, este Consejo General determina procedente la medida cautelar solicitada, para el efecto de que se retire la propaganda electoral contenida en la liga de referencia proporcionada por el denunciante es su escrito visible en la red social Facebook, la cual se aloja en la siguiente liga de internet:

https://www.facebook.com/photo?fbid=3639139769474383&set=a.446329382088787

Acto que deberá realizar en un término que no podrá exceder de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo; asimismo, se le exhorta a efecto de que el denunciado Mauricio Pozos Castañón se abstenga de seguir realizando actos anticipados de campaña mediante la propagación de mensajes con propaganda electoral y publicaciones promocionando su candidatura a través de sus redes sociales.

**8.** Del contenido de la liga marcada con el número 16, visible a foja 9, del escrito de denuncia que corresponde a la liga: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3643940482327645&set=a.4463293820887">https://www.facebook.com/photo?fbid=3643940482327645&set=a.4463293820887</a>

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 140 y 141.

Al respecto, este CG considera que las medidas cautelares solicitadas, en relación a la publicación en comento son **improcedentes**, por lo que, a efecto de dar certeza de lo anterior, se procede al siguiente análisis de los elementos:

**Personal:** Del contenido de la liga, del análisis de la certificación y las investigaciones realizadas por este Instituto, donde se ha obtenido una respuesta por parte del Partido Político MORENA, en el sentido de que el denunciado es simpatizante del partido Morena y participa en el proceso interno del partido, se cuenta con la presunción de que el denunciado aspira a un cargo de elección popular.

**Temporal:** Del contenido de la liga consistente en una imagen o cartel, la misma fue subida de forma pública a la red social Facebook en fecha seis de febrero, por lo que se desprende que tal hecho se suscitó antes del inicio formal de las campañas electorales.

**Subjetivo:** Del contenido de la imagen o cartel podría presumirse que los actos y expresiones apreciables, tienen como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentra el denunciado Mauricio Pozos Castañón; sin embargo NO SE CUMPLE con la característica de que dichas manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

**9.** Del contenido de la liga marcada con el número 18, visible a foja 10, del escrito de denuncia que corresponde a la liga: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3665493120172381&set=a.4463293820887">https://www.facebook.com/photo?fbid=3665493120172381&set=a.4463293820887</a>

Al respecto, este CG considera que las medidas cautelares solicitadas, en relación a la publicación en comento son **improcedentes**, por lo que, a efecto de dar certeza de lo anterior, se procede al siguiente análisis de los elementos:

**Personal:** Del contenido de la liga, del análisis de la certificación y las investigaciones realizadas por este Instituto, donde se ha obtenido una respuesta por parte del Partido Político MORENA, en el sentido de que el denunciado es simpatizante del partido Morena y participa en el proceso interno del partido, se cuenta con la presunción de que el denunciado aspira a un cargo de elección popular.

**Temporal:** Del contenido de la liga consistente en una imagen o cartel, la misma fue subida de forma pública a la red social Facebook en fecha catorce de febrero, por lo que se desprende que tal hecho se suscitó antes del inicio formal de las campañas electorales.

**Subjetivo:** Del contenido de la imagen o cartel podría presumirse que los actos y expresiones que de ella se desprende, tienen como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentra el denunciado Mauricio Pozos Castañón; sin embargo NO SE CUMPLE con la característica de que dichas manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, que de forma

manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

**10.** Del contenido de la liga marcada con el número 20, visible a foja 10, del escrito de denuncia que corresponde a la liga: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=10218489962347309&set=a.195274374525">https://www.facebook.com/photo?fbid=10218489962347309&set=a.195274374525</a>

Al respecto, este CG considera que las medidas cautelares solicitadas, en relación a la publicación en comento son **improcedentes**, por lo que, a efecto de dar certeza de lo anterior, se procede al siguiente análisis de los elementos:

**Personal:** Del contenido de la liga, del análisis de la certificación y las investigaciones realizadas por este Instituto, donde se ha obtenido una respuesta por parte del Partido Político MORENA, en el sentido de que el denunciado es simpatizante del partido Morena y participa en el proceso interno del partido, se cuenta con la presunción de que el denunciado aspira a un cargo de elección popular.

**Temporal:** Del contenido de la liga consistente en una imagen o cartel, la misma fue subida de forma pública a la red social Facebook en fecha quince de febrero, por lo que se desprende que tal hecho se suscitó antes del inicio formal de las campañas electorales.

**Subjetivo:** Del contenido de la imagen o cartel podría presumirse que los actos y expresiones que se observan, tienen como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentra el denunciado Mauricio Pozos Castañón; sin embargo NO SE CUMPLE con la característica de que dichas manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

**11.** Del contenido de la liga marcada con el número 22, visible a foja 11, del escrito de denuncia que corresponde a la liga: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3668682813186745&set=a.4463293820887">https://www.facebook.com/photo?fbid=3668682813186745&set=a.4463293820887</a>

Al respecto, este CG considera que las medidas cautelares solicitadas, en relación a la publicación en comento son **improcedentes**, por lo que, a efecto de dar certeza de lo anterior, se procede al siguiente análisis de los elementos:

**Personal:** Del contenido de la liga, del análisis de la certificación y las investigaciones realizadas por este Instituto, donde se ha obtenido una respuesta por parte del Partido Político MORENA, en el sentido de que el denunciado es simpatizante del partido Morena y participa en el proceso interno del partido, se cuenta con la presunción de que el denunciado aspira a un cargo de elección popular.

**Temporal:** Del contenido de la liga consistente en una imagen o cartel, la misma fue subida de forma pública a la red social Facebook en fecha quince de febrero, por lo que se desprende que tal hecho se suscitó antes del inicio formal de las campañas electorales.

**Subjetivo:** Del contenido de la imagen o cartel podría presumirse que los actos y expresiones apreciables, tienen como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentra el denunciado Mauricio Pozos Castañón; sin embargo NO SE CUMPLE con la característica de que dichas manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

**12.** Del contenido de la liga marcada con el número 24, visible a foja 12, del escrito de denuncia que corresponde a la liga: <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3674891835899176&set=a.4463293820887">https://www.facebook.com/photo?fbid=3674891835899176&set=a.4463293820887</a>

Al respecto, este CG considera que las medidas cautelares solicitadas, en relación a la publicación en comento son **improcedentes**, por lo que, a efecto de dar certeza de lo anterior, se procede al siguiente análisis de los elementos:

**Personal:** Del contenido de la liga, del análisis de la certificación y las investigaciones realizadas por este Instituto, donde se ha obtenido una respuesta por parte del Partido Político MORENA, en el sentido de que el denunciado es simpatizante del partido Morena y participa en el proceso interno del partido, se cuenta con la presunción de que el denunciado aspira a un cargo de elección popular.

**Temporal:** Del contenido de la liga consistente en una imagen o cartel, la misma fue subida de forma pública a la red social Facebook en fecha dieciocho de febrero, por lo que se desprende que tal hecho se suscitó antes del inicio formal de las campañas electorales.

**Subjetivo:** Del contenido de la imagen o cartel podría presumirse que los actos y expresiones apreciables, tienen como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentra el denunciado Mauricio Pozos Castañón; sin embargo NO SE CUMPLE con la característica de que dichas manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

Finalmente, se precisa que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. SENTIDO Y EFECTOS.** Por lo anterior, este órgano colegiado estima oportuno:

A. Declarar procedente la adopción de la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, respecto de las publicaciones en red social Facebook contenidas en las ligas de internet de la cuenta personal del denunciado Mauricio Pozos Castañón:

https://www.facebook.com/photo?fbid=3639139769474383&set=a.446329382088787 de fecha cuatro de febrero, de la cuenta personal del denunciado.

https://www.facebook.com/photo?fbid=3633469070041453&set=a.446329382088787 de fecha dos de febrero, de la cuenta personal del denunciado.

- **B.** Para tal efecto, se ordena al denunciado **Mauricio Pozos Castañón**, proceda a eliminar las publicaciones en su cuenta personal de Facebook señaladas en la presente resolución, previniéndolo para que en futuros actos se ajuste a lo señalado en el contenido de los artículos 347 fracción I y 382 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- C. Para el cumplimiento de lo ordenado en el punto que antecede, se le concede al denunciado Mauricio Pozos Castañón, un término no mayor a cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo; asimismo se le requiere para que, dentro del mismo término informe a este Instituto, sobre el cumplimiento dado a las citadas medidas cautelares, debiendo acompañar las constancias que así lo acrediten.

Por último, se le apercibe que, en caso de incumplimiento a la presente resolución dentro del término concedido, podrá ser acreedor a la imposición de una medida de apremio consistente en multa, prevista en la fracción III, del artículo 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Este Consejo General, es competente para emitir la presente Resolución relativa al dictado de medidas cautelares, en términos del considerando PRIMERO.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la aplicación de la medida cautelar solicitada dentro del Procedimiento Especial Sancionador **CQD/PE/PES/CG/032/2021**, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se ordena al denunciado **Mauricio Pozos Castañón**, proceda en términos del considerando **QUINTO** apartados B y C de la presente Resolución.

Para este efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo, proceda a realizar la notificación correspondiente al denunciado **Mauricio Pozos Castañón**.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, notifique la presente Resolución al Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, por la vía más expedita.

**QUINTO.** Publíquese la presente Resolución en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones